

I. El Sistema de las Reglas Constitucionales. 17

Generalizada participación del Senado en nombramientos de titulares de cometidos de soberanía: El derecho positivo desde 1917 17

I. EL SISTEMA DE LAS REGLAS CONSTITUCIONALES

Generalizada participación del Senado en nombramientos de titulares de cometidos de soberanía: El derecho positivo desde 1917

Las reglas constitucionales —relativas a la participación congresional en nombramientos de la alta función pública— se encuentran contenidas, básicamente, en los preceptos siguientes:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

“II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario (se refiere al Presidente de la República) haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

“VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (. . .)

que le someta el Presidente de la República”.

“Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá la siguientes:

“V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,(. . .) que le someta el Presidente de la República;

“VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga”.

Estas facultades del poder legislativo, por conducto respectivamente del Senado y de la Comisión Permanente, tienen su contrapartida en la órbita del poder ejecutivo, cuyas reglas establecen, respecto del nombramiento de titulares de cometidos de soberanía:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

“II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, (. . .) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

“III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

“IV. Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda;

“XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

“XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso”.

En lo que se refiere a la alta función pública jurisdiccional federal, por tratarse de la “cabeza” de un poder de la federación, el texto constitucional se refiere no sólo a la facultad de nombramiento complejo, sino, muy detalladamente, al procedimiento. Parece oportuno transcribirlos seguidamente por separado:

“Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días”.

Este acto complejo de nombramiento, comparable en lo pertinente al de los otros titulares de alta función pública

antes mencionados, se distingue aquí por su procedimiento, que es objeto de una previsión constitucional expresa y prolija en el mismo artículo 96:

“Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento y, si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados”.

De las cláusulas de este procedimiento hemos subrayado las tipificadoras de las sucesivas etapas. Como veremos más adelante, la inexistencia formal de un procedimiento para los nombramientos de los otros titulares de alta función pública antes mencionados, convierte a estas reglas procedimentales en punto ineludible de referencia, si se considerare oportuno llegar a su normación específica. Ello sería indispensable sólo en el caso *infra*, no. 29.